



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

11

15 MAR 2021

Bogotá D.C., _____
Ref: 11001400305220180046900

Revisadas las presentes diligencias, debe memorarse que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, el que debe estar acorde con las previsiones contenidas en el artículo 422 del C.G.P, es decir que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa y exigible y que además provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

Respecto de la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

En relación, a la característica de exigibilidad, aquella implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Puestas de este modo las cosas, se avizora que la obligación que se pretende ejecutar con base en el contrato de arrendamiento, carece de exigibilidad, pues en la forma de pago que se estipuló en dicho pacto, se indicó que aquél debía efectuarse 30 días después de presentada la cuenta de cobro, sin referir ninguna data en particular.

Es así entonces, que como quiera que no se allegó al plenario ninguna prueba demostrativa que dé cuenta de la emisión de la aludida cuenta de cobro, de modo alguno puede tenerse una fecha cierta de pago del canon solicitado.

De modo que, se evidencia que ante la falta de dicha exigencia, conlleva a la inexistencia de un título ejecutivo que dé lugar a la reclamación del actor, por lo que le despacho DISPONE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

¹ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

² Ibídem

³ Ibídem

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

12

2. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____	a las 8.00 A.M.
RAFAEL CARILLO HINOJOSA Secretario	

018

8 MAR. 2021

Akb



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
 Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
 Edificio Hernando Morales Molina

13

5 MAR 2021

Bogotá D.C.,
Ref: 11001400305220210002000

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que el ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1. Señale la dirección electrónica y física de la partes, teniendo en cuenta que deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado allegando las evidencias correspondientes. (Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020).
2. Precise sobre que sumas de dinero solicita el reconocimiento de intereses de plazo.
3. Excluya la pretensión primera, toda vez que la misma no es propia de las acciones ejecutivas.
4. Adviértase que el escrito de subsanación o cualquier otro memorial proveniente de la parte actora que sea remitido por correo electrónico, debe provenir de la dirección electrónica que el abogado tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
 Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a las 8.00 A.M.
RAFAEL CARILLO HINOJOSA Secretario	

13
 8 MAR 2021